

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXVII - MES VI

Caracas, miércoles 22 de marzo de 2000

Nº 36.916

SUMARIO

Comisión Legislativa Nacional
Ley de Reforma Parcial del Decreto con Rango y Fuerza de Ley Orgánica de Régimen Presupuestario

COMISIÓN LEGISLATIVA NACIONAL

LA COMISIÓN LEGISLATIVA NACIONAL

En ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 6, ordinal 1º del Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente, publicado en Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 36.859 de fecha 29 de diciembre de 1999, mediante el cual dicta el Régimen de Transición del Poder Público.

DECRETA

la siguiente

LEY DE REFORMA PARCIAL DEL DECRETO CON RANGO Y FUERZA DE LEY ORGÁNICA DE RÉGIMEN PRESUPUESTARIO

Artículo 1º: Se modifica el artículo 44, en la forma siguiente.

Artículo 44: El Vicepresidente de la República y los Ministros, en los que concierne a sus respectivos Despachos son ordenadores de pago. Iguales facultades tendrán la Presidencia de la Asamblea Nacional, en cuanto al Presupuesto de la Asamblea

Nacional; el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, en cuanto al presupuesto de este órgano; el Contralor General de la República, el Fiscal General de la República, el Defensor del Pueblo, el Presidente del Consejo Nacional Electoral y el Procurador General de la República, en cuanto al presupuesto de cada uno de los órganos que los mencionados funcionarios dirigen. Dichas facultades se ejercerán y podrán delegarse de acuerdo con lo que fije el Reglamento de esta Ley, salvo en lo relativo a la Asamblea Nacional, la cual se regirá por sus disposiciones internas.

Artículo 2º: De conformidad con el artículo 5º de la Ley de Publicaciones Oficiales, imprímase íntegramente en un solo texto la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario con la reforma aquí sancionada y en el correspondiente texto único sustitúyanse las firmas, fechas y demás datos de sanción y promulgación del Decreto con rango y fuerza de Ley Orgánica de Régimen Presupuestario, dictado en fecha 26 de junio de 1999, mediante Decreto N° 185 de la misma fecha, publicado en la Gaceta Oficial N° 5.358, Extraordinario, de fecha 29 de junio de 1999. Sustitúyanse igualmente en los artículos no reformados las denominaciones Congreso, Comisión Permanente de Finanzas de la Cámara de Diputados, Comisiones Permanentes de Finanzas del Senado y de la Cámara de Diputados, Comisiones Permanentes de Finanzas por Asamblea Nacional, la denominación Oficina Central de Coordinación y Planificación por Ministerio de Planificación y Desarrollo, la denominación Ministerio de Relaciones Interiores por Ministerio de Relaciones Interiores y de Justicia, la denominación Ministerio de Hacienda por Ministerio de Finanzas, igualmente sustitúyanse la denominación Gaceta Oficial de la República de Venezuela por Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintinueve días del mes de febrero de dos mil. Año 189º de la Independencia y 141º de la Federación.

Luis Miquilena
Presidente de la Comisión Legislativa Nacional,

Blanca Nieves Portocarrero
Primera Vicepresidenta de la Comisión Legislativa Nacional,

Elias Jaua Milano
Segundo Vicepresidente de la Comisión Legislativa Nacional,

Los secretarios

Elvis Amoroso

Oleg Alberto Oropeza

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintidós días del mes de marzo de dos mil.
Año 189º de la Independencia y 141º de la Federación.

Cúmplase
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado

El Vicepresidente Ejecutivo, JULIAN ISAIS RODRIGUEZ DIAZ

El Ministro del Interior y Justicia, LUIS ALFONSO DAVILA

El Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores, JORGE VALERO

El Ministro de Finanzas, JOSE ALEJANDRO ROJAS

El Ministro de la Defensa, ISMAEL ELIEZER HURTADO SOUCRE

El Ministro de la Producción y el Comercio, JUAN DE JESUS MONTILLA SALDIVIA

El Ministro de Educación, Cultura y Deportes, HECTOR NAVARRO DÍAZ

El Ministro de Salud y Desarrollo Social, GILBERTO RODRIGUEZ OCHOA

El Ministro del Trabajo, LINO ANTONIO MARTINEZ SALAZAR

El Ministro de Infraestructura, ALBERTO EMERICH ESQUEDA TORRES

El Encargado del Ministerio de Energía y Minas, BERNARDO ALVAREZ

El Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales, JESUS ARNALDO PEREZ

El Ministro de Planificación y Desarrollo, JORGE GIORDANI

El Ministro de Ciencia y Tecnología, CARLOS GENATIOS SEQUERA

El Ministro de la Secretaría de la Presidencia, FRANCISCO RANGEL GOMEZ

LEY ORGANICA DE REGIMEN PRESUPUESTARIO

TITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 1º La presente Ley establece los principios y normas básicos que regirán el proceso presupuestario de los organismos del sector público, sin perjuicio de las atribuciones que, sobre control externo, la Constitución y las leyes confieren a los órganos de la función contralora.

Están sujetos a las disposiciones de la presente Ley:

- 1.- El Poder Nacional
- 2.- Los Estados y los Municipios
- 3.- Los institutos autónomos, los servicios autónomos sin personalidad jurídica y las personas de derecho público en la que los primeros tengan participación.
- 4.- Las sociedades en las cuales el Poder Nacional y demás personas a que se refiere el presente artículo tengan participación igual o mayor al cincuenta por ciento (50%) del capital social. Quedarán comprendidas además, las sociedades de propiedad totalmente estatal, cuya función a través de la posesión de acciones de otras sociedades, sea coordinar la gestión empresarial pública de un sector de la economía nacional.
- 5.- Las sociedades en las cuales las personas a que se refiere el ordinal anterior tengan participación igual o mayor al cincuenta por ciento (50%).
- 6.- Las fundaciones y asociaciones civiles constituidas o dirigidas por alguna de las personas referidas en el presente artículo, o aquéllas de cuya gestión pudiera derivarse compromisos financieros para esas personas cuando dichos compromisos o la totalidad de los aportes presupuestarios o contribuciones en un ejercicio, efectuados por una o varias de las personas referidas en este artículo, represente el cincuenta por ciento (50%) o más de su presupuesto.

PARAGRAFO UNICO: A los servicios autónomos sin personalidad jurídica se les aplicará el régimen presupuestario previsto para el Poder Nacional y sus asignaciones estarán comprendidas en la Ley de Presupuesto Anual, conforme a lo establecido en el Título II de esta Ley.

ARTICULO 2º. Los presupuestos públicos deberán expresar los planes nacionales, regionales y locales, elaborados dentro del marco del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación y las líneas generales de dicho Plan aprobados por la

Asamblea Nacional en aquéllos aspectos que exigen, por parte del sector público, captar y asignar recursos conducentes al cumplimiento de las metas de desarrollo económico, social e institucional del país. El Plan Operativo Anual Nacional deberá ser presentado a la Asamblea Nacional en la misma oportunidad en la cual se efectúe la presentación formal del Proyecto de Ley de Presupuesto.

El Ejecutivo Nacional formulará el Presupuesto por Programas del Sector Público, el cual incluirá el conjunto de programas y proyectos del mismo. Igualmente formulará el Presupuesto Consolidado y las Cuentas Consolidadas del Sector Público y efectuará un análisis de los efectos del gasto e ingreso público sobre el conjunto de la economía. Estos documentos tendrán carácter exclusivamente informativo.

El Ejecutivo Nacional podrá establecer limitaciones y normas de control al uso de los créditos presupuestarios de los organismos referidos en el artículo 1º, adicionales a los establecidos en esta Ley. Tales limitaciones y normas no se aplicarán a los presupuestos del Poder Legislativo, del Poder Judicial, de los Estados y de los Municipios. La misma excepción se aplicará a la Contraloría General de la República, al Ministerio Público y al Consejo Nacional Electoral.

ARTICULO 3º. Los presupuestos contendrán los correspondientes ingresos y gastos. El monto del Presupuesto de Gastos no podrá exceder el total del Presupuesto de Ingresos.

ARTICULO 4º. El Presupuesto de Ingresos contendrá la enumeración de los diferentes ramos de ingresos y las cantidades estimadas para cada uno de ellos en el ejercicio.

Las denominaciones de los diferentes ramos de ingresos deberán ser lo suficientemente específicas para identificar las fuentes de los recursos públicos. No habrá rubro que no esté representado por una cifra numérica.

El Proyecto de Presupuesto de Ingresos presentado por el Ejecutivo Nacional deberá ir acompañado de un informe detallado de todos los elementos estadísticos referidos al comportamiento registrado o estimado de cada rubro de rentas, durante los últimos cinco (5) años anteriores al ejercicio correspondiente al presupuesto en consideración, así como de una explicación razonada de los supuestos utilizados para los cálculos respectivos.

ARTICULO 5º. El Presupuesto de gastos se clasificará por organismos ejecutores y por sectores, conforme se establezca en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.

Cada organismo se subdividirá en programas u proyectos. Cuando se utilice la categoría presupuestaria de subprogramas, ésta tendrá el mismo el mismo tratamiento que en esta Ley se establece para el programa.

En cada programa y proyecto se describirá su vinculación con las políticas contenidas en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación y en el Plan Operativo Anual Nacional y se definirán los objetivos y metas para el ejercicio, así como sus respectivos créditos presupuestarios.

Los programas que cumplan objetivos intermedios, por estar destinados a producir bienes y servicios comunes a los restantes, constituirán programas centrales y se presupuestarán con sus respectivos créditos.

La definición, clasificación y denominación de los programas y proyectos propuestos por los organismos respectivos, serán aprobados por la Oficina Central de Presupuesto, oída la opinión del Ministerio de Planificación y Desarrollo y de la Dirección Nacional de Contabilidad Administrativa.

Los créditos asignados a cada una de las categorías referidas en este artículo deberán imputarse a la correspondiente partida. Las partidas expresarán la especie de los bienes y servicios que se adquieran, así como las finalidades de las transferencias de recursos y se clasificarán de acuerdo al clasificador que elabore el Ejecutivo Nacional. Se podrán establecer partidas de gastos no imputables directamente a un programa.

No habrá partida que no esté representada por una cifra numérica.

El Proyecto de Presupuesto de Gastos que presente el Ejecutivo Nacional, deberá ir acompañado de elementos estadísticos que permitan comparar las asignaciones propuestas para el ejercicio en consideración con el gasto ejecutado a los mismos fines, según los casos, durante los últimos cinco (5) años anteriores al ejercicio en discusión.

El Proyecto de Presupuesto de Gastos se acompañará de información detallada sobre las estimaciones de recursos necesarios para el servicio de la deuda pública, externa e interna, que esté a cargo de la República, sea en forma directa o indirecta. Dicha información será detallada, señalando el monto de cada uno de los pagos, su destino, el origen de la deuda y fecha de su aprobación legal o administrativa, el monto y la moneda en la cual deberá pagarse y cualquier otra información que contribuya a la mejor determinación de los recursos necesarios para servirla. La Asamblea Nacional decidirá si aprueba los recursos en forma global o discriminada.

ARTICULO 6º. En los presupuestos se indicarán las unidades administrativas responsables del cumplimiento de los objetivos y metas de cada programa o proyecto. En el caso que un programa o proyecto sea desarrollado con participación de diferentes unidades administrativas de uno o varios organismos públicos, se indicará la responsabilidad que a cada una de ellas corresponda y los recursos asignados para el cumplimiento de las metas previstas.

ARTICULO 7º. Las autoridades correspondientes designarán a los funcionarios responsables de los programas, quienes participarán en su formulación y responderán del cumplimiento de los mismos mediante la utilización eficiente de los recursos asignados.

Cuando sea necesario establecer la coordinación entre los programas que deban realizar los organismos a que se refiere el artículo 1º de esta Ley, se crearán los mecanismos técnico-administrativos con representación de las instituciones participantes en esos programas.

ARTICULO 8º. Cuando en los presupuestos se autoricen compromisos cuya ejecución exceda del ejercicio presupuestario, se deberá incluir la información correspondiente a su monto total, el cronograma de ejecución, los recursos erogados en ejercicios precedentes, los que se deban erogar en el futuro y el compromiso para el ejercicio presupuestario. Si el financiamiento tuviere diferentes orígenes se deberá señalar, además, si se trata de ingresos ordinarios o extraordinarios. Las informaciones a que se refiere este artículo se desagregarán en los cuadros respectivos.

ARTICULO 9º. Cuando en los proyectos de presupuesto se modifiquen los objetivos, políticas, metas o plazos previstos en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación o en el Plan Operativo Anual Nacional, se informará de la fundamentación y de la motivación de tales cambios a la Asamblea Nacional y al órgano de aprobación presupuestaria correspondiente.

ARTICULO 10. La Oficina Central de Presupuesto dictará las normas generales del sistema de contabilidad para el registro, seguimiento y liquidación de la ejecución presupuestaria de los organismos ejecutores y demás entes sujetos a esta Ley, sin perjuicio de las orientaciones sobre contabilidad pública y fiscal dictadas por el Ministerio de Finanzas y la Contraloría General de la República. Dichas normas servirán para identificar los flujos de origen y aplicación de recursos que se generen por sus operaciones económicas y financieras, a los efectos de ejercer el control interno, facilitar el control externo, producir información consolidada y racionalizar la toma de decisiones.

El Plan Único de Cuentas de Recursos y Egresos que dicte la Oficina Central de Presupuesto, en el marco del sistema de información contable y presupuestario, será de uso obligatorio por parte de los órganos ejecutores y entes sujetos a esta Ley. Dicho Plan Único de Cuentas será actualizado permanentemente respetando las características de cada ente o sujeto presupuestario.

ARTICULO 11. El ejercicio presupuestario se inicia el primero de enero y termina el treinta y uno de diciembre de cada año.

TITULO II

Del Régimen Presupuestario del Poder Nacional

CAPITULO I

De la Estructura de la Ley de Presupuesto

ARTICULO 12. La Ley de Presupuesto contendrá, por organismos y sectores, los programas bajo responsabilidad directa del Poder Nacional, así como los aportes que pudieran acordarse a los demás entes referidos en el artículo 1º. Esta Ley constará de tres Títulos: Disposiciones Generales, Presupuesto de Ingresos y Presupuesto de Gastos; además un anexo contentivo de la Distribución Institucional del Presupuesto de Gastos y un anexo sobre los programas que, de acuerdo a las disposiciones legales respectivas, se ejecuten coordinadamente entre el Poder Ejecutivo Nacional y las administraciones estatales y municipales.

En la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley de Presupuesto, el Ejecutivo Nacional deberá incorporar como mínimo, la siguiente información:

- 1.- El endeudamiento público y el servicio de la deuda para el ejercicio, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Crédito Público, suficientemente desagregado.
- 2.- La política de gastos y su vinculación con el Plan Operativo Anual, acompañada del registro estadístico de los créditos acordados y gastados durante los últimos cinco (5) años, debidamente clasificados por organismos ejecutores y sus correspondientes partidas.
- 3.- Las obligaciones derivadas de la contratación colectiva con los empleados y obreros al servicio de la Administración Central.

Se podrán incorporar otros anexos cuando el Ejecutivo Nacional lo considere necesario para información de la Asamblea Nacional, o cuando sean requeridos por éste.

ARTICULO 13. Las Disposiciones Generales contendrán las normas complementarias de la presente Ley que regirán para el ejercicio presupuestario.

ARTÍCULO 14 El Presupuesto de Ingresos se dividirá en ingresos ordinarios e ingresos extraordinarios y ambos se subdividirán de acuerdo con la clasificación que, al efecto establezca al Oficina Central de Presupuesto.

Son extraordinarios los ingresos fiscales no recurrentes, tales como los provenientes de operaciones de crédito público, de leyes que originen ingresos de carácter

eventual o cuya vigencia no exceda de tres (3) años y de la venta de activos propiedad de la República y la porción que se use de las Reservas del Tesoro no comprometidas.

Cuando en el Presupuesto de Ingresos se incluyan los correspondientes a operaciones de crédito público previamente autorizadas por la Asamblea Nacional, se incluirá entre la información relativa a los rubros del ingreso, la referida al estado de ejecución de dichas leyes de crédito público, y a la porción de la autorización ya utilizada, indicando cada una de las operaciones realizadas y fecha de recepción de los recursos.

ARTICULO 15. De los ingresos fiscales que se recauden por concepto de impuesto de explotación del petróleo y el gas, y del impuesto sobre la renta que grava dichas actividades, así como de los ingresos fiscales que provengan de la participación directa o indirecta de la República en la actividad petrolera, descontada una suma equivalente a los apartados legales correspondientes al Situado Constitucional y a otras obligaciones establecidas por leyes vigentes para la fecha de presentación del Proyecto de Ley de Presupuesto, sólo podrá utilizarse un monto que no exceda del sesenta y dos por ciento (62%) del total de ingresos ordinarios recaudados durante el ejercicio, para el financiamiento del Presupuesto de Gastos.

La proporción antes señalada disminuirá anual y consecutivamente a partir del presupuesto de 1990 inclusive, en un punto de porcentaje por lo menos hasta alcanzar el cincuenta por ciento (50%).

El excedente de dichos ingresos sobre el porcentaje correspondiente a cada ejercicio fiscal, previa aprobación de la Asamblea Nacional, podrá ser utilizado en operaciones de Inversión de rentabilidad comprobada, de financiamiento del desarrollo de la industria petrolera nacional; de desarrollo científico y tecnológico y se podrá utilizar hasta el veinte por ciento (20%) de dicho excedente en operaciones de reducción, recompra y amortización de la deuda pública, externa e interna, contraída de conformidad con la Ley Orgánica de Crédito Público.

ARTICULO 16. No se podrá destinar específicamente el producto de ningún ramo de ingresos con el fin de atender el pago de determinados gastos.

Sólo podrán ser efectuados para fines específicos los siguientes ingresos:

- 1.- Los provenientes de operaciones de crédito público, incluídos aquellos que, estando representados en títulos de la deuda, se empleen, directamente, en cancelar obligaciones contraídas por el Fisco.
- 2.- Los que se estipulen a favor del Fisco Nacional en regímenes especiales sobre servicios.

- 3.- Los provenientes de donaciones, herencias o legados a favor del Fisco Nacional
- 4.- Los que por leyes especiales hayan de ser destinados a fondos de inversión.
- 5.- Los que resulten de la gestión de los servicios autónomos sin personalidad jurídica.
- 6.- El producto de las contribuciones especiales.

ARTICULO 17. Cuando fuere indispensable para cumplir con lo dispuesto en el artículo 3º de la presente Ley, en el Presupuesto de Ingresos se podrá incluir hasta la mitad de las existencias del Tesoro no comprometidas y estimadas para el treinta y uno de diciembre del año de presentación del Proyecto de Presupuesto. Dicha estimación se efectuará de la siguiente manera:

- 1.- A la existencia del Tesoro para el primero de enero se sumarán las recaudaciones estimadas para el ejercicio presupuestario en curso, lo cual determinará el total de recursos para el año.
- 2.- El total de erogaciones previstas para el año en curso se determinará sumando los compromisos correspondientes al Presupuesto vigente y las erogaciones pendientes de la ejecución del Presupuesto anterior.
- 3.- La diferencia entre el total de recursos el total de erogaciones previstas para el año, constituirá la existencia del Tesoro estimada para el treinta y uno de diciembre.

Esta fuente de financiamiento tendrá el carácter de ingreso extraordinario.

ARTICULO 18. Los créditos presupuestarios del Presupuesto de Gastos por programas, subprogramas, proyectos y partidas constituyen el límite máximo de las autorizaciones disponibles para gastar.

Toda subdivisión de estas clasificaciones que establezca el Reglamento tendrá carácter informativo y para control interno del Ejecutivo Nacional. Al efecto el Reglamento distinguirá entre el clasificador presupuestario y el clasificador estadístico.

La partida correspondiente a gastos de personal tendrá sanción legal en la forma y con las subdivisiones que establezcan las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto. Igual sanción tendrán, para el respectivo ejercicio, las subdivisiones de otras partidas que expresamente señalen las referidas Disposiciones Generales.

Cuando durante el curso de un ejercicio no se haya producido una disminución de

ARTICULO 19. La Distribución Institucional del Presupuesto de Gastos consistirá en la clasificación de los créditos presupuestarios, de acuerdo a la responsabilidad de los organismos en el cumplimiento de los objetivos y metas de los respectivos programas, subprogramas y proyectos, en que participan, así como del total del gastos por programa que corresponde ejecutar a cada organismo.

Una vez aprobada la Ley de Presupuesto por la Asamblea Nacional, el Presidente de la República decretará la Distribución Institucional del Presupuesto de Gastos con las modificaciones introducidas por aquél.

Los Programas que, conforme a las disposiciones legales respectivas, ejecuten coordinadamente el Ejecutivo Nacional y las administraciones estatales y municipales, se presentarán clasificados por organismos nacionales, entidades federales y municipios, en la forma que disponga la Ley.

ARTICULO 20. En la Ley de Presupuesto figurarán como ingresos las cantidades líquidas que, conforme a esta Ley, los organismos a que se refiere el Título VI, deban entregar al Tesoro Nacional por concepto de utilidades o excedentes y, como gastos, los aportes, aumentos de capital y préstamos que el Poder Nacional les otorgue para financiar sus gastos de funcionamiento y de inversión.

CAPITULO II

De la Formulación de la Ley de Presupuesto y de su Sanción Legislativa.

ARTICULO 21. El Presidente de la República, en Consejo de Ministros, fijará los lineamiento generales para la formulación del Proyecto de Ley de Presupuesto. A tales fines, el Ministerio de Planificación y Desarrollo presentará al Presidente de la República una evaluación del cumplimiento del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación y del desarrollo general del país. A su vez la Oficina Central de Presupuesto presentará al Presidente de la República, conjuntamente con el Ministerio de Finanzas, un informe acerca de la situación presupuestaria de los organismos públicos y del cumplimiento de las metas previstas en los diferentes sectores, programas y proyectos, y las proposiciones para el próximo ejercicio. En dicho informe se incluirá, además de la estimación de ingresos para ese ejercicio, la proyección de los principales efectos económicos que se derivan de la ejecución de la propuesta planteada.

ARTICULO 22. El Proyecto de Ley de Presupuesto será presentado por el Ejecutivo Nacional a la Asamblea Nacional, por órgano del Ministro de Finanzas, dentro de la segunda quincena del mes de junio del ejercicio inmediatamente anterior al año del respectivo Proyecto de Ley de Presupuesto.

ARTICULO 23. El Proyecto de Ley de Presupuesto contendrá las modificaciones en las estructuras administrativas que hayan sido decretadas en el transcurso del año. Cuando en el Proyecto de Ley de Presupuesto se prevea una modificación en la

composición de los gastos, en razón de reformas de la estructura administrativa, el Ejecutivo Nacional deberá informar a la Asamblea Nacional, en la Exposición de Motivos, sobre las fuentes legales o reglamentación en cada una de tales reformas y su justificación técnica.

ARTICULO 24. Sin perjuicio de los que disponga en la Ley Orgánica de Crédito Público, en el supuesto de los contratos a que se refiere el artículo 8º de la presente Ley, la Asamblea Nacional autorizará al Ejecutivo Nacional para contratar el total de las obras, servicios o adquisiciones de que se trate. En tal caso, la Ley de Presupuesto indicará expresamente la autorización para contratar que se dé al Ejecutivo Nacional, y deberá incluir para los sucesivos ejercicios presupuestarios los créditos correspondientes a los compromisos anuales que se hayan convenido.

Los créditos presupuestarios referentes a contratos de obras deberán incluir las cantidades correspondientes a las retenciones que se efectúen de las respectivas valuaciones, por concepto de garantía de fiel cumplimiento y de garantías laborales. Las respectivas órdenes de pago deberán incluir los montos correspondientes a tales retenciones.

En estos casos, el Ejecutivo Nacional no podrá contraer obligaciones de gastos superiores a las autorizadas por la Asamblea Nacional para la totalidad de los períodos presupuestarios afectados.

PARAGRAFO UNICO: En el caso de la construcción de obras nuevas, la Ley de Presupuesto sólo podrá incluir aquellas que estén respaldadas por sus respectivos proyectos y se disponga de la infraestructura necesaria para iniciar su ejecución.

En todo caso, los organismos ejecutores de obras deberán certificar el cumplimiento de este requisito técnico. Por razones de emergencia, se podrá incluir en la Ley de Presupuesto una obra nueva que no tenga los requisitos aquí previstos, siempre y cuando la Contraloría General de la República certifique tal emergencia.

ARTICULO 25. Si para el día treinta de noviembre del año en curso no se hubiere sancionado el Presupuesto para el ejercicio presupuestario que se inicia el 1º de enero del año siguiente, se reconducirá el presupuesto anterior a dicho ejercicio. La reconducción incluirá las modificaciones presupuestarias acordadas en el ejercicio presupuestario anterior, con las variaciones establecidas en esta Ley. Dentro de los diez (10) días siguientes a la promulgación del Presupuesto Reconducido, el Ejecutivo Nacional publicará en la Gaceta Oficial dicho Presupuesto, resultado de la aplicación de las normas señaladas en el artículo 26 de esta Ley y remitirá copias del mismo a la Asamblea Nacional y a la Contraloría General de la República. El Ejecutivo Nacional, a partir del día primero de diciembre y de acuerdo con el Presupuesto aprobado o reconducido, podrá iniciar ante la Contraloría General de la República la tramitación de las conformidades requeridas para la formalización de

los compromisos respectivos, los cuales en ningún caso podrán ser ejecutados sino a partir del día primero del ejercicio anual a que se refieren.

ARTICULO 26. Durante el período de vigencia del Presupuesto Reconducido regirán las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto anterior, en cuanto sean aplicables.

ARTICULO 27. El Ejecutivo Nacional, en resguardo del equilibrio presupuestario, pondrá en vigencia el Presupuesto Reconducido, reajustando el Presupuesto anterior en la siguiente forma:

1. En el Presupuesto de Ingresos:

- a) Eliminará los ramos de ingresos que no pueden ser recaudados nuevamente.
- b) Suprimirá los ingresos provenientes de operaciones de crédito público autorizadas, en la cuantía en que fueron utilizados.
- c) Excluirá las reservas del Tesoro correspondientes al ejercicio fiscal anterior, en caso que el Presupuesto que se reconduce hubiere previsto su utilización.
- d) Estimaré cada uno de los ramos de ingresos para el nuevo ejercicio.
- e) Incluirá los recursos extraordinarios provenientes de operaciones de crédito público, cuya percepción deba ocurrir en el ejercicio correspondiente.

2. En el Presupuesto de Gastos:

- a) Eliminaré los créditos presupuestarios que no deben repetirse, por haberse cumplido los fines para los cuales fueron previstos.
- b) Incluiré la asignación por concepto del Situado Constitucional correspondiente a los ingresos ordinarios que se estimen para el nuevo ejercicio, y los aportes legales que deban ser hecho de conformidad con lo establecido por las leyes vigentes para la fecha de presentación del Proyecto de Ley de Presupuesto respectivo.
- c) Incluiré los créditos presupuestarios indispensables para el servicio de la deuda pública y las cuotas que el Fisco Nacional deba aportar por concepto de compromisos derivados de la ejecución de tratados internacionales.
- d) Incluiré los créditos presupuestarios indispensables para asegurar la continuidad y eficiencia de la administración del Estado y, en especial, de los servicios educativos, sanitarios, asistenciales y de seguridad.

3. En los objetivos, programas y metas:

Adaptaré los objetivos, programas y metas a los ingresos y créditos presupuestarios que resulten de los ajustes anteriores.

4. En relación al personal a su servicio:

Mantendrá al personal a su servicio en un número igual o inferior al del Presupuesto Reconducido, sin perjuicio de que, previa autorización expresa de la Asamblea Nacional, pueda incrementar su número. Las modificaciones en las remuneraciones sólo podrán provenir de convenios celebrados o de decretos ejecutivos dictados con anterioridad a la fecha de introducción del Proyecto de Ley de Presupuesto ante la Asamblea Nacional.

ARTICULO 28. Si la Asamblea Nacional aprobare un nuevo Presupuesto durante el curso del primer trimestre del año en que hubiere entrado en vigencia del Presupuesto Reconducido, ese Presupuesto regirá desde el primero de abril hasta el treinta y uno de diciembre, y se darán por aprobados los créditos presupuestarios equivalentes a los compromisos adquiridos con cargo al Presupuesto Reconducido. Si para el treinta y uno de marzo, el nuevo Presupuesto no hubiese sido sancionado, el Presupuesto Reconducido se considerará definitivamente vigente hasta el término del ejercicio.

CAPITULO III

De la Ejecución de la Ley de Presupuesto

ARTICULO 29. La ejecución del Presupuesto de Ingresos se regirá por la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional y por las leyes especiales. Las oficinas liquidadoras de rentas deberán enviar a la Tesorería Nacional, a la Dirección Nacional de Contabilidad Administrativa y a la Oficina Central de Presupuesto, una relación mensual de los ingresos, cuyo contenido será establecido en el Reglamento de esta Ley.

La Tesorería Nacional llevará la contabilidad a que se refiere la Ley Orgánica de Hacienda Pública Nacional e informará a la Oficina Central de Presupuesto semanalmente sobre los resultados obtenidos.

ARTICULO 30. Si durante la ejecución del Presupuesto se evidenciare una reducción de los ingresos previstos para el ejercicio, en relación con las estimaciones de la Ley de Presupuesto, el Presidente de la República, en Consejo de Ministros, y con las excepciones a que se refiere el artículo 2º, ordenará los ajustes necesarios en los créditos presupuestarios, oídas las opiniones de la Oficina Central de Presupuesto, a través del Ministerio de Finanzas, y del Ministerio de Planificación y Desarrollo. Asimismo, podrá solicitar a los organismos exceptuados la elaboración de un plan de ajustes de gastos. Las decisiones serán publicadas en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ARTICULO 31. Las cantidades que ingresen al Tesoro como reintegro deberán, cuando corresponda, ser restablecidas a la partida respectiva, siempre que el reintegro se efectúe durante la ejecución del Presupuesto bajo cuyo régimen se hizo la ordenación.

ARTICULO 32 En el Presupuesto de Gastos se incorporará una partida denominada "Rectificaciones al Presupuesto" cuyo monto no podrá ser inferior al 0.50 % ni superior al 1% de los ingresos ordinarios estimados en la Ley de Presupuesto. El Ejecutivo Nacional podrá disponer del crédito asignado a esta partida para atender gastos imprevistos que se presenten en el transcurso del ejercicio o para aumentar los créditos presupuestarios que resultaren insuficientes, sin otra condición que la contenida en el aparte siguiente.

La utilización de esta partida deberá ser autorizada por el Presidente de la República, en Consejo de Ministros, y la decisión será publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Salvo para casos de emergencia, los recursos de esta partida no podrán, en ningún caso, destinarse a crear partidas nuevas ni a cubrir gastos cuyas asignaciones en el Presupuesto de Gastos hayan sido previamente disminuidas en el mismo ejercicio presupuestario, mediante operaciones de traspasos de créditos presupuestarios o declaratorias de insubsistencia.

ARTICULO 33. El Ejecutivo Nacional podrá decretar créditos adicionales al Presupuesto de Gatos, previa autorización de la Asamblea Nacional para cubrir gastos necesarios, no previstos en la Ley de Presupuesto o crédito presupuestarios insuficientes.

Los créditos adicionales podrán ser financiados:

1. Con existencias no comprometidas del Tesoro.
2. Con economías en los gastos que se hayan logrado, las cuales deberán ser expresamente determinadas. Previamente se acordarán las respectivas insubsistencias o anulaciones de créditos. La decisión correspondiente será publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.
3. Con otras fuentes de financiamiento aprobadas por la Asamblea Nacional.

Salvo para casos de emergencias, el producto de los créditos adicionales no podrá, en ningún caso, destinarse a crear partidas nuevas ni a cubrir gastos cuyas asignaciones en el Presupuesto de Gastos hayan sido previamente disminuidas en el mismo ejercicio presupuestario, mediante operaciones de traspaso de créditos presupuestarios o declaratorias de insubsistencias.

PARAGRAFO UNICO: El Ejecutivo Nacional podrá decretar créditos adicionales, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en ese artículo, para cubrir deficiencias en las partidas de gastos a efectuar obligatoriamente en moneda extranjera, cuando ellos aumenten como resultado de variaciones en la paridad cambiaria. En este supuesto, dichos créditos se financiarán con los incrementos de ingresos que se estimen como resultado de dichas variaciones en la paridad cambiaria.

ARTICULO 34. No se podrán decretar créditos adicionales a la partida “Rectificaciones al Presupuesto”, ni ésta ser incrementada mediante traspasos de créditos.

ARTICULO 35. Cuando los organismos que tengan asignados créditos en la Ley de Presupuesto requieran hacer uso de la partida “Rectificaciones al Presupuesto” o de créditos adicionales, deberán remitir la correspondiente solicitud a la Oficina Central de Presupuesto, a través de su organismo de adscripción. La Oficina Central de Presupuesto hará las proposiciones correspondientes, las que se someterán a la consideración y decisión del Presidente de la República, en Consejo de Ministros.

Cuando se utilice el crédito presupuestario de la partida “Rectificaciones al Presupuesto” o se decreten créditos adicionales, se deberá indicar el sector, programa, proyecto, partida, unidad o unidades administrativas y cualquier otro concepto necesario para identificar el destino de la modificación, así como el efecto sobre las metas programadas.

ARTICULO 36. Los ingresos provenientes de operaciones de crédito público aprobadas por la Asamblea Nacional, no utilizados por el Ejecutivo Nacional y que estima utilizar en un determinado ejercicio, deberán ser incluídos en el Proyecto de Ley de Presupuesto correspondiente, debidamente identificados tanto en el Presupuesto de Ingresos como en el de Gastos, respectivos.

PARAGRAFO UNICO: Los ingresos no incluídos en la Ley de Presupuesto, provenientes de operaciones de crédito público, posteriores a la aprobación de dicha Ley, serán utilizados por el Ejecutivo Nacional para crear o incrementar los créditos presupuestarios en los correspondientes programas, proyectos y partidas, por vía del crédito adicional.

ARTICULO 37. El Presidente de la República, en Consejo de Ministros, previo el voto favorable de la Asamblea Nacional, está facultado para decretar traspasos entre programas, proyectos y partidas.

El traspaso consiste en una reasignación de créditos presupuestarios que no afecta el total de gastos. El Ejecutivo Nacional, podrá ordenar, dentro de un sector, traspasos de créditos presupuestarios entre partidas de un mismo programa o distintos programas hasta el límite de un cinco por ciento (5%) de los respectivos créditos originales. Estos traspasos, una vez ordenados, deberán fundamentarse ante dicha Asamblea Nacional y comunicarse a la Contraloría General de la República.

Salvo para casos de emergencia, el producto de los traspasos no podrá, en ningún caso, destinarse a cubrir gastos cuyas asignaciones en el Presupuesto de Gastos hayan sido previamente disminuidas en el mismo ejercicio presupuestario mediante obras operaciones de traspaso o declaratorias de insubsistencia.

ARTICULO 38. El Ejecutivo Nacional podrá ordenar traspasos de créditos presupuestarios que modifiquen la Distribución Institucional del Presupuesto de Gastos, dentro de un mismo programa, subprograma, proyecto o partida. Dichos traspasos serán informados a Asamblea Nacional y a la Contraloría General de la República en los diez (10) días siguientes de haberse producido.

Los traspasos que requieran los organismos comprendidos en las excepciones contempladas en el artículo 2º de esta Ley, serán solicitados al Ejecutivo Nacional por las respectivas autoridades.

Salvo para casos de emergencia, el producto de los traspasos no podrá, en ningún caso, destinarse a cubrir gastos cuyas asignaciones en el Presupuesto de Gastos hayan sido previamente disminuidas en el mismo ejercicio presupuestario mediante otras operaciones de traspaso o declaratorias de insubsistencia.

ARTICULO 39. Para cada ejercicio presupuestario, los organismos públicos ejecutores del Presupuesto programarán la ejecución física y financiera, especificando, entre otros aspectos, los compromisos y desembolsos máximos que podrán contraer o efectuar para cada subperíodo del ejercicio presupuestario. Dicha programación será sometida, dentro del plazo que se determine, al Ejecutivo Nacional, quien la aprobará o introducirá las variaciones que estime necesarias para coordinarla con el flujo estacional de ingresos.

ARTICULO 40. Los organismos públicos deberán participar los resultados de la ejecución del presupuesto al Ministerio de Planificación y Desarrollo, a la Oficina Central de Presupuesto y a la Dirección Nacional de Contabilidad Administrativa. La Oficina Central de Presupuesto informará en los veinte (20) días hábiles siguientes al fin de cada trimestre, al Presidente de la República y a la Asamblea Nacional, acerca del cumplimiento de las metas programadas y de la ejecución del presupuesto.

ARTICULO 41. Se considera gastado un crédito cuando queda afectado válidamente por un compromiso. Los créditos se comprometerán cuando, conforme a la Ley, se disponga la realización de gastos sin contraprestación o con contraprestación cumplida o por cumplir que, por su monto y naturaleza, sean imputables a partidas con créditos disponibles en el Presupuesto. Los gastos válidamente realizados se cancelarán mediante órdenes de pago que emitirán los respectivos ordenadores.

El reglamento establecerá los requisitos de perfeccionamiento de los compromisos y de los pagos.

ARTICULO 42. Con posterioridad al treinta y uno de diciembre no podrán asumirse compromisos con cargo al ejercicio que se cierra en esa fecha y los créditos presupuestarios, no afectados por compromisos, caducarán sin excepción.

Los compromisos, válidamente adquiridos y no pagados al treinta y uno de diciembre de cada año, se cancelarán con cargo al Tesoro durante el semestre siguiente. Terminado este período, los compromisos no pagados, deberán pagarse con cargo a una partida del Presupuesto que se preverá para cada ejercicio.

Los compromisos originados en sentencia judicial firme con autoridad de cosa juzgada o reconocidos administrativamente, de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y en el Reglamento de esta Ley, así como los derivados de reintegros que deba efectuar el Fisco Nacional por concepto de tributos recaudados en excesos, se pagarán con cargo a la partida que, a tal efecto, se incluirá en el Presupuesto de Gastos.

ARTICULO 43. No se podrán adquirir compromisos para los cuales no existan créditos presupuestarios, ni disponer de créditos para una finalidad distinta a la prevista.

ARTICULO 44. El vicepresidente de la República y los Ministros, en lo que concierne a sus respectivos Despachos son ordenadores de pago,. Iguales facultades tendrán el Presidente de la Asamblea Nacional, en cuanto al Presupuesto de la Asamblea Nacional; el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, en cuanto al presupuesto de este órgano; el Contralor General de la República, el Fiscal General de la República, el Defensor del Pueblo, el Presidente del Consejo Nacional Electoral y el Procurador General de la República, en cuanto al presupuesto de cada uno de los órganos que los mencionados funcionarios dirigen. Dichas facultades se ejercerán y podrán delegarse de acuerdo con lo que fije el Reglamento de esta Ley, salvo en lo relativo a la Asamblea Nacional, la cual se regira por sus disposiciones internas.

ARTICULO 45. El reglamento establecerá las normas sobre la ejecución y ordenación de los compromisos, los requisitos que deban llenar las órdenes de pago, las piezas justificativas que deban componer los expedientes en que se funden dichas ordenaciones y cualquier otro aspecto relacionado con al ejecución del Presupuesto de Gastos que no esté expresamente señalado en la presente Ley.

ARTICULO 46. Ningún pago puede ser ordenado con cargo al Tesoro sino para pagar obligaciones válidamente contraídas, salvo los avances o adelantos que autorice el Ejecutivo Nacional conforme al Reglamento.

ARTICULO 47. Cuando el responsable de un programa prevea el incumplimiento de una meta, comunicará al organismo del cual depende, la naturaleza del problema y propondrá las soluciones necesarias. En todos los casos, ese organismo

comunicará la situación creada y la solución adoptada a la Oficina Central de Presupuesto la cual, comunicará, dentro de los treinta (30) días siguientes al fin de cada trimestre, a la Asamblea Nacional, las informaciones recibidas en el lapso indicado.

ARTICULO 48. El incumplimiento de las metas podrá dar origen, a instancia del Presidente de la República, de la Oficina Central de Presupuesto o de los funcionarios responsables, a realizar averiguaciones administrativas que sean pertinentes. En caso de establecerse responsabilidades, la autoridad competente aplicará las sanciones previstas en la Ley.

TITULO III

Del Registro Nacional de Asignación de Cargos

ARTICULO 49. El Registro Nacional de Asignación de Cargos incluirá:

1. La relación de todos los cargos fijos debidamente clasificados y codificados por instituciones y unidades administrativas, con los correspondientes sueldos básicos.
2. El monto de las compensaciones por antigüedad, eficiencia y capacitación técnica u otras, cuando sea procedente.
3. Las disposiciones sobre administración de personal, derivadas o complementarias de las normas legales vigentes.

PARAGRAFO UNICO: Las obligaciones derivadas de la contratación colectiva o de otras formas de relaciones laborales previstas en la legislación respectiva, celebradas dentro de marco de la misma y por las personas autorizadas para hacerlo, serán información complementaria del Registro Nacional de Asignación de Cargos.

ARTICULO 50.- El Ejecutivo Nacional, oída la opinión del Registro Nacional de Asignación de Cargos y, en caso de ser aprobadas, se considerarán incorporadas a él con carácter permanente.

Los Proyectos de modificaciones del Registro Nacional de Asignación de Cargos, a que se refiere este artículo, deberán ser sometidos por el Ministerio de Finanzas, de la Asamblea Nacional, y enviados a la Contraloría General de la República una vez que hayan sido autorizados por la Oficina Central de Personal. La Asamblea Nacional dispondrá de noventa (90) días para decidir, contados a partir de la fecha en que se de cuenta de la solicitud en reunión ordinaria de la respectiva Asamblea. Si transcurrido este lapso la Asamblea no se hubiere pronunciado, los proyectos de modificaciones del Registro Nacional de Asignación de Cargos se considerarán aprobados.

Las modificaciones del Registro Nacional de Asignación de Cargos comprenden las variaciones que se prevea incorporar en la denominación de los cargos, en la asignaciones anuales correspondientes a sueldos básicos y compensaciones, la creación de cargos, así como en las disposiciones sobre administración de personal complementarias a las normas legales vigentes, de acuerdo a lo establecido en los artículos 49 y 51 de esta Ley.

ARTICULO 51.- El Ejecutivo Nacional, cualquiera que sea la extensión de las modificaciones efectuadas o que se proponga realizar, en el Registro Nacional de Asignación de Cargos, presentará conjuntamente con el Proyecto de Ley de Presupuesto, el de Reforma Parcial del citado Registro, el cual contendrá la relación de cargos que se prevea crear, eliminar o transferir de una unidad administrativa a otra, con sus respectivos montos, así como las reformas a las remuneraciones. En dicho manejo de personal que se proponga modificar, así como copia de los convenios celebrados con los organismos que representen los gremios y los trabajadores al servicio de la administración pública.

TITULO IV

Del Régimen Presupuestario de los Institutos Autónomos, de las Fundaciones y de las Asociaciones Civiles

ARTICULO 52.- Se registrarán por este Título los organismos referidos en los numerales 3 y 6 del artículo 1º, con la excepción de aquellos que, por la naturaleza de sus funciones empresariales, deban registrarse por el Título VI.

ARTICULO 53.- Los organismos sujetos a este Título elaborarán sus proyectos de presupuesto por programas, de acuerdo a los lineamientos de política sectorial que imparta el organismo de adscripción.

ARTICULO 54.- Los proyectos de presupuesto de los organismos sujetos a este Título, elaborados conforme a las instrucciones que dicte la Oficina Central de Presupuesto deberán presentarse a la misma una vez aprobados por el organismo de adscripción correspondiente. Contendrán, además, los estados financieros proyectados, así como toda la información económica, financiera y administrativa requerida para su análisis, evaluación y control de ejecución y de méritos.

La oficina Central de Presupuesto propondrá al Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio de Finanzas, los aportes presupuestarios respectivos, acompañados de un informe acerca de los proyectos de presupuestos correspondientes.

La Oficina Central de Presupuesto remitirá al Ministerio de Planificación y Desarrollo copia de los proyectos de presupuestos referidos en este artículo, acompañados en

cada caso del informe contentivo de los resultados del estudio y evaluación de los mismos.

ARTICULO 55.- Los proyectos de presupuestos de los organismos sujetos a este Título se someterán a la aprobación del Presidente de la República, en Consejo de Ministros, dentro del lapso comprendido entre el primero de octubre y el treinta y uno de diciembre del año inmediatamente anterior al del ejercicio correspondiente, al proyecto en consideración.

En caso de que la Asamblea Nacional modificare los aportes previstos en el Proyecto de Ley de Presupuesto para algún organismos, los ajustes que deban realizarse seguirán idéntico trámite al anteriormente indicado.

A los organismos en este Título se aplicarán las disposiciones del artículo 30 de la presente Ley.

ARTICULO 56.- El Ejecutivo Nacional establecerá las normas aplicables a estos organismos para los trasposos de créditos entre programas, proyectos y partidas, así como las facultades que, en esta materia, tendrán los Directorios o Juntas Directivas, Ministros responsables y las que se reservará el Presidente de la República.

ARTICULO 57.- Los organismos sujetos a este Título remitirán a su órgano de adscripción y a la Oficina Central de presupuesto un informe mensual de su gestión presupuestaria, de acuerdo con las normas que ésta dicte. Copias de dichos informes serán remitidas por la Oficina Central de Presupuesto, al Ministerio de Planificación y Desarrollo y a la Dirección Nacional de Contabilidad Administrativa.

La evaluación del cumplimiento de las metas de los organismos sujetos a este Título se regirá por los Artículos 47 y 48 de la presente Ley.

A los efectos de esta Ley se entiende como órgano de adscripción al ordenador de pagos respectivo.

Las Fundaciones o asociaciones civiles deberán presentar, conjuntamente con la solicitud de recursos, un balance certificado por un Contador Público y un informe de sus actividades, para poder gozar de los aportes presupuestarios solicitados, a los gobiernos nacional, estatal y municipal.

La entrega de los dozavos correspondientes a los recursos asignados a las fundaciones o asociaciones civiles, se realizará previa presentación, ante los organismos de adscripción, de los informes de ejecución de sus programas respectivos.

Los organismos de adscripción de las instituciones particulares que reciban recursos fiscales deberán hacer una evaluación trimestral de la gestión física y financiera de dichas instituciones de la gestión física y financiera de dichas instituciones y enviar el resultado de estas evaluaciones a la Asamblea Nacional. De igual manera, cuando los entes beneficiarios de asignaciones no cumplan con las obligación de informar al respecto, cuando la evaluación no sea satisfactoria o cuando se detecten otras irregularidades, el organismo de adscripción suspenderá los pagos respectivos a la institución beneficiaria, así como a requerimientos de la Asamblea Nacional.

ARTICULO 58.- Los organismos sujetos a este Título sólo podrán modificar sus sistemas de clasificación y remuneración de cargos previa autorización del Ejecutivo Nacional oída la opinión de la Oficina Central de Personal.

ARTICULO 59.- El presidente de la República, en Consejo de Ministros, podrá exceptuar del cumplimiento de las disposiciones del presente Título a aquellos organismos que, por la naturaleza de sus funciones, deban ser sometidos a otro régimen que determinará el Reglamento.

TITULO V

Del Régimen Presupuestario de los Estados y Municipios

ARTICULO 60.- Los entes a que se refiere este Título se regirán por las Disposiciones técnicas que establezcan la Oficina Central de Presupuesto.

A los fines de información, las leyes y ordenanzas de presupuesto de los Estados y Municipios, en los sesenta (60) días siguientes a su aprobación, se remitirán, a través del Ministerio de Relaciones Interiores y de Justicia, a la Asamblea Nacional, a la Oficina Central de Presupuesto y al Ministerio de Planificación y Desarrollo. Igualmente, en los treinta (30) días siguientes al fin de cada trimestre, se remitirá información de la respectiva gestión presupuestaria.

TITULO VI

Del Régimen Presupuestario de las Sociedades

ARTICULO 61.- Los directorios de las sociedades a que se refiere el artículo 1º de esta Ley, aprobarán el presupuesto de su gestión y lo remitirán a través del correspondiente órgano de tutela, a la Oficina Central de Presupuesto y al Ministerio de Planificación y Desarrollo.

Los presupuestos deberán ser presentados en el lapso comprendido entre el primero de diciembre del año inmediatamente anterior al del ejercicio de los referidos presupuestos y el treinta y uno de enero de dicho ejercicio. El Reglamento establecerá las normas que les son aplicables, incluyendo el Código de Cuentas.

ARTICULO 62.- El Presidente de la República, en Consejo de Ministros, aprobará los presupuestos de las asociaciones y, según lo dispuesto en la presente ley, decidirá la parte de las utilidades netas que serán ingresadas al Tesoro Nacional y la oportunidad de su entrega. Dicha aprobación no significará limitaciones en cuanto a los volúmenes de ingresos y gastos presupuestarios y sólo establecerá la conformidad, entre los objetivos y metas, y programas de la gestión empresarial con los contenidos en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación y en el Plan Operativo Anual. A este efecto, las sociedades se atenderán a la política sectorial que les imparta el organismo de tutela y les será aplicable el Artículo 54 de esta Ley.

ARTICULO 63.- Cuando las circunstancias lo aconsejen, el Presidente de la República, en Consejo de Ministros, podrá limitar o fijar los montos de determinados programas o proyectos, indicando los gastos de operación e inversión que quedarán afectados, Esta decisión podrá ser aplicada en cualquier etapa del proceso presupuestario.

ARTICULO 64.- Las sociedades remitirán a los organismos mencionados en el artículo 57, información bimestral de su gestión presupuestaria, de acuerdo con las normas que dicte la Oficina Central de Presupuesto.

TITULO VII

De la Oficina Central de Presupuesto y de las Unidades de Presupuesto

ARTICULO 65.- Se crea la Oficina Central de Presupuesto como organismo rector del sistema presupuestario público, la cual estará a cargo de un Jefe de Oficina , quien deberá reunir los requisitos exigidos por la Constitución para ser Ministro y será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República.

La Oficina Central de Presupuesto tendrá las dependencias y el personal que sean necesarios para el cumplimiento de su cometido y la estructura y organización interna que determinen los reglamentos orgánicos respectivos.

ARTICULO 66.- La Oficina Central de Presupuesto estará adscrita al Ministerio de Finanzas y tendrá las siguientes competencias:

1. Velar por el cumplimiento de esta Ley y su Reglamento.

2. Proponer al Presidente de la República, a través del Ministro de Finanzas, opciones sobre los lineamientos generales para la formulación de los presupuestos del sector público.
3. Participar en la elaboración del Plan Operativo Anual y preparar el Presupuesto por Programas del Sector Público, el Presupuesto Consolidado y las Cuentas Consolidadas del Sector Público.
4. Preparar el Proyecto de Ley de Presupuesto y todos los informes que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
5. Analizar los proyectos de presupuestos de los organismos comprendidos en esta Ley y, cuando corresponda, proponer las modificaciones que considere necesarias.
6. Preparar, en consulta con el Ministro de Finanzas, la programación de la ejecución de la Ley de Presupuesto y remitirla a la Contraloría General de la República.
7. Preparar las normas e instrucciones relativas al desarrollo de las diferentes etapas del proceso presupuestario.
8. Asesorar en materia presupuestaria a los organismos cuyos presupuestos son regidos por esta Ley.
9. Analizar las solicitudes de modificaciones presupuestarias presentadas por los organismos ejecutores de los respectivos presupuestos y emitir su opinión al respecto.
10. Ejercer el control y evaluación de la ejecución de los presupuestos, sin perjuicio de las funciones de control asignadas a otros organismos.
11. Informar mensualmente al Presidente de la República, a través del Ministerio de Finanzas, acerca de la gestión presupuestaria.
12. Dictar resoluciones sobre la aplicación de esta Ley y su Reglamento.
13. Proponer y realizar averiguaciones administrativas a efectos de establecer la responsabilidad de los funcionarios por el incumplimiento de esta Ley y su Reglamento.
14. Requerir a los organismos competentes la aplicación de sanciones por incumplimiento de las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

15.Las demás que le confiera la presente Ley y su Reglamento.

ARTICULO 67.- Los funcionarios y empleados de los organismos cuyos presupuestos son regidos por esta Ley, están obligados a suministrar las informaciones que requiera la Oficina Central de Presupuesto, así como a cumplir las resoluciones e instructivos que emanen de ella.

ARTICULO 68.- En cada uno de los organismos cuyos presupuestos están regidos por la presente Ley, existirán unidades que cumplan las funciones presupuestarias que aquí se establecen. Estas unidades, sin perjuicio de su dependencia jerárquica, dependerán fundamentalmente de la Oficina Central de Presupuesto.

Las competencias de estas unidades serán establecidas en el Reglamento, oída la opinión de la Oficina Central de Presupuesto, sin perjuicio de las específicas que les sean asignadas por los respectivos organismos.

ARTICULO 69.- El incumplimiento de las disposiciones sobre remisión de información en las formas y lapsos establecidos en esta Ley será sancionado de acuerdo al artículo 100 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Las sanciones previstas en este artículo serán aplicadas por la autoridad correspondiente, de oficio o a instancia de la Oficina Central de Presupuesto, sin perjuicio de los que al respecto disponga la Ley.

TITULO VIII

Disposiciones Transitorias

ARTICULO 70.- Los gastos de funcionamiento de la Oficina Central de presupuesto, serán pagados con cargo al presupuesto del Ministerio de Finanzas.

ARTICULO 71.- Los Organismos comprendidos en el Título IV, sólo podrán modificar sus sistemas de clasificación y remuneración de cargos, previa autorización del organismo de adscripción, oída la opinión de las oficinas Centrales de Personal y Presupuesto.

Aquellos organismos que no tengan sistemas de clasificación y remuneración deberán implantarlos en el lapso de un (1) año, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, para poder recibir aportes, presupuestarios. Estos sistemas deben ser elaborados conforme a los criterios técnicos que fije la Oficina Central de Personal y sólo podrán ser modificados por el organismo de adscripción, previa opinión favorable de la Oficina Central de Personal y de la Oficina Central de Presupuesto.

TITULO IX

Disposiciones Finales

ARTICULO 72.- Todo compromiso adquirido por cualquier ente de la administración central o descentralizada sin que exista crédito presupuestario disponible, es nulo y acarrea responsabilidad penal, civil y administrativa, según los casos, al funcionario que lo autorice, sin que le sirvan de excusas órdenes superiores contrarias a esta disposición.

ARTICULO 73.- El Ministerio de Finanzas programará los desembolsos de las partidas de gastos del presupuesto con base en las disponibilidades de fondos del ente receptor y el programa de ejecución de su gestión presupuestaria, cuidando que no haya en dichos entes desequilibrios que conduzcan a déficit o acumulación indebida de recursos en su respectiva caja. En todo caso, deberá asegurarse el pago puntual de todas las obligaciones contractuales.

ARTICULO 74.- En los Presupuestos de Gastos a que se refiere esta Ley se incorporará a una partida destinada a asegurar el pago de los derechos exigibles en el año, por concepto de las prestaciones contempladas en la Ley Orgánica de Trabajo y en el Ley de Carrera Administrativa, así como las de igual naturaleza que corresponda pagar conforme a los contratos colectivos.

Con los recursos asignados a esta partida deberán constituirse los respectivos Fondos. En la Administración Central, este Fondo tendrá carácter de servicio autónomo sin personalidad jurídica, cuyos recursos se incrementarán anualmente, sin perjuicio de aportaciones extraordinarias y de los intereses que devenguen, mediante aportes calculado sobre la base de las remuneraciones promedio y de los años de antigüedad del personal y, en todo caso, no podrá ser inferior al uno por ciento (1%) de los ingresos ordinarios de los presupuestos respectivos y, contra él, se cancelará el pago de los derechos a que se refiere este artículo.

Los recursos de estos Fondos deberán ser invertidos en operaciones que atiendan los principios de liquidez, seguridad y rentabilidad que permitan cumplir las obligaciones correspondientes.

El Ejecutivo Nacional y las administraciones estatales y municipales dictarán los respectivos reglamentos de administración de estos Fondos.

ARTICULO 75.- Los lapsos previstos en esta Ley para la toma de decisiones por la Asamblea Nacional, se contarán a partir del día en que se de cuenta de la solicitud del Ejecutivo Nacional en reunión ordinaria del órgano al cual se le solicita la decisión correspondiente.

ARTICULO 76.- Quedan derogados los artículos 44, literal b, y 47 de la Ley Orgánica de la Administración Central y todas las demás disposiciones que colidan con esta Ley.

Dado, firmado y sellado en el Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintidós días del mes de marzo de dos mil. Año 189^o de la Independencia y 141^o de la Federación.